



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1222/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0501, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcelino Paulino Castro contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1303, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0501, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcelino Paulino Castro contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1303, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1303, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Paulino Castro mediante el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcelino Paulino Castro, contra la sentencia núm. 335-2019-SS-00382, dictada el 13 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La referida sentencia le fue notificada de manera íntegra al recurrente, señor Marcelino Paulino Castro, en su persona y domicilio, mediante Acto núm. 841/2022, del doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia de Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la parte hoy recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos S.A (CLARO).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señor Marcelino Paulino Castro, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Consejo del Poder Judicial el quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), recibido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos S.A (CLARO), vía sus abogados apoderados, mediante el Acto núm. 709/2022, del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. SCJ-PS-22-1303, rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fundamentándose principalmente en los siguientes motivos:

2) La parte recurrente en su memorial de casación presenta una excepción de inconstitucionalidad por la vía del control difuso, solicitando en sus conclusiones lo siguiente: Reconocer y restablecer los derechos fundamentales conculcados al señor Marcelino Paulino Castro, por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO), y en consecuencia anular de pleno derecho la recurrida sentencia No. 335-2019-SSSEN-00382, de fecha 13-9-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y enviar el asunto a la Cámara Civil de la Corte que esa honorable Cámara Civil de la Suprema Corte estime pertinente, para que conozca el proceso y haga una buena y sana administración de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *De su lado, la recurrida solicita que se declare inadmisibile la indicada excepción de inconstitucionalidad presentada por el recurrente, en aplicación del artículo 2 de la Ley 834-78, ya que fue realizada con posterioridad a las conclusiones de fondo de su recurso de casación.*

4) *Cabe destacar que el artículo 51 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dispone: Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

5) *En otro orden, el artículo 6 de la Constitución de la República, prevé: Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. La parte infine de este artículo, mantiene en nuestro actual ordenamiento constitucional y jurídico lo que se ha denominado habitualmente el control difuso de la constitucionalidad, que consiste en el alegato presentado ante cualquier tribunal como un medio de impugnación o defensa, y que además el juez puede resolver de oficio. El artículo 188 del citado texto legal establece la competencia de todos los tribunales de la República para ejercer dicho control difuso, por lo que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, resolución, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar ese alegato como cuestión previa al caso, ya que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los tribunales de la República, incluyendo la Corte de Casación, deben verificar que la norma jurídica que sirve de fundamento a un litigio puesto a su cargo, esté acorde con nuestra Ley Sustantiva, lo que se deriva del referido artículo 6.

6) En ocasión de lo invocado por el recurrido, a juicio de esta sala, en virtud de los preceptos legales anteriormente señalados, no procede aplicar en la especie las disposiciones del artículo 2 de la Ley 834-78, en tanto que la excepción de inconstitucionalidad reviste un carácter de orden público, por lo que puede ser propuesta en todo estado de causa, estando los tribunales en la obligación de pronunciarse al respecto, aun cuando haya sido planteada con posterioridad a las conclusiones del fondo. Por tales motivos se desestima el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

7) Respecto de la excepción de inconstitucionalidad aludida, del análisis de los planteamientos sobre los cuales el recurrente la sustenta, transcritos en el numeral 2 de esta sentencia, se advierte que estos se refieren, evidentemente, a la forma en que juzgó la alzada, verificando esta sala que los referidos argumentos son los mismos que se plantean como medios de casación, mediante los cuales se imputan los vicios al fallo criticado, de lo que se desprende que el recurrente no persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como señala el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, sino que pretende que se revise la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional.(...)

8) En tal virtud, el tribunal competente para revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional lo es el Tribunal Constitucional, siempre y cuando la decisión haya adquirido la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sujeto a los requisitos que se han indicado anteriormente, lo que no ocurre en la especie, ya que la decisión impugnada tiene abierta la vía del presente recurso de casación, por lo que procede declarar inadmisibile la pretensión incidental de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente; no obstante, sí procede la ponderación del fondo del recurso de casación al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. (...)

10) Por otro lado, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que el recurrente no desarrolla de manera lógica y comprensible los medios que lo sustentan.

11) Esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada; no obstante, también ha sido juzgado por esta Sala, que la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) Resuelta la cuestión incidental procede conocer el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente propone en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: mala interpretación de los hechos y el derecho, falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación del artículo 1315 del Código Civil y preceptos judiciales.

13) En el desarrollo del citado medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte a qua se amparó en los motivos dados por el tribunal de primer grado para afirmar que el demandante no presentó ninguna prueba que demostrara el cumplimiento de su obligación, aun cuando excluyó los documentos por él depositados, los cuales afirma haber tomado en cuenta, en la página número 4 de su sentencia, constituye una contradicción; que al no haber la alzada ponderado todos los medios de pruebas aportados por el accionante, consistentes en las facturas identificadas con los números 41, 82 y 83, con las cuales quedaba probado que la demandada transfirió los valores indicados en dichas facturas, por un total de 8,200.71, al número 809-505-0726 a nombre de Marcelino Paulino Castro, el cual solo adeudaba RD\$1,163.50, monto sobre el cual fue realizada la oferta real de pago, por ser la totalidad adeudada, incurrió en desnaturalización de los hechos al afirmar que la oferta real de pago aludida no se hizo por el total de la deuda.

14) La parte recurrida sostiene que el recurrente no probó en ninguna de las instancias haberse liberado de su obligación de pagar la suma RD\$9,186.44, monto que adeudaba según fue demostrado por la demandada, sin que el demandante probara lo contrario; que la alzada excluyó las pruebas del intimante por haber sido depositadas fuera de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo, las cuales además no cambian la suerte del litigio; por tales razones la corte a qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y documentos, así como de las reglas de la prueba, haciendo una interpretación en base a la verdad jurídica, el sano juicio y la correcta aplicación del derecho.

15) Se advierte del fallo impugnado que la corte a qua corroboró la ponderación y los motivos ofrecidos por el primer juez, quien determinó que el demandante primigenio no cumplió con las disposiciones del artículo 1258.3 del Código Civil, en el entendido de que no realizó la oferta real de pago por la totalidad de la suma adeudada, ascendente a RD\$9,526.04, según factura núm. 84, de fecha 1/05/2018, emitida por la demandada, monto del cual, RD\$1,163.50 corresponden al facturado del mes, y RD\$8,200.71, al monto adeudado en la cuenta número 731168500 y transferido a la cuenta número 746799720, por políticas de la empresa, por lo que el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en validez de oferta real de pago.

16) De conformidad con el artículo 1234 del Código Civil dominicano, una de las formas de extinción de las obligaciones es el pago. Para ser considerado válido, este debe ser realizado a la persona con quien se ha contratado (acreedor de la obligación) y por la suma total que ha sido convenida. En el caso de las obligaciones de pago de dinero, si el acreedor se rehúsa a la recepción de la suma con que el deudor pretende liberarse, este cuenta con el procedimiento de la oferta real de pago, consignación y validez, con la finalidad de extinguir su obligación judicial en virtud de lo previsto por el artículo 1257 del Código Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17) En ese tenor, es preciso señalar que los artículos 1258 y siguientes del Código Civil establecen las condiciones requeridas para que las ofertas reales de pago seguidas de consignación sean válidas, las cuales serán examinadas por el juez que resulte apoderado de su demanda en validez.

18) Al tenor del citado artículo 1258 del Código Civil, para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que: sean realizadas por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación. (...).

19) En primer orden, es importante acotar que, como aconteció en la especie, los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto, sin que ello implique una violación al doble grado de jurisdicción.

20) En esas atenciones esta Corte de Casación verifica que, en virtud de lo previsto en el numeral 3 del referido artículo 1258 del Código Civil, los tribunales del fondo juzgaron en el ámbito de la legalidad al rechazar la demanda en validez de oferta real de pago, la cual para que sea efectiva debe cumplir con los requisitos de ley, sin embargo, fue comprobado que el demandante al ofrecer solo el monto de RD\$1,163.50, no cumplió con los parámetros legales indicados en tanto que no ofertó a la demandada la totalidad de la suma adeudada según la factura emitida y sometida por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), que mostraba una deuda de RD\$9,526.04,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procediendo el rechazo de la oferta en dichas condiciones, tal y como lo retuvo el primer juez y fue corroborado por la alzada, razonamiento que, a juicio de esta Primera Sala, permite determinar que se ha hecho una aplicación correcta de la ley.

21) Con relación a que la corte incurrió en contradicción ya que excluyó las pruebas aportadas por el demandante, no obstante, hace constar en la página 4 de su decisión haberlas tomando en cuenta para fallar; se verifica que tal situación es veraz, sin embargo, esta Primera Sala es de criterio que tal circunstancia se trató de un error material que se deslizó en la redacción de la sentencia impugnada, pues posteriormente quedó claramente establecido que la corte, en el uso de la facultad que le confiere el artículo 52 de la Ley 834-78, a solicitud de la parte intimada, excluyó las pruebas aportadas por el accionante, por haber sido depositadas fuera del plazo de 10 días otorgado en la audiencia de fecha 28 de mayo de 2019, misma razón por la que no era posible que los jueces de fondo valoraran las facturas identificadas con los números 41, 82 y 83, como alega el recurrente, en tanto que fueron excluidas.

22) Como corolario de lo expuesto precedentemente no se verifica en la decisión impugnada ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, así como tampoco acusa en su contexto los vicios invocados, quedando de manifiesto que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, señor Marcelino Paulino Castro, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), pretende que se anule la decisión recurrida, alegando principalmente los siguientes:

SUSTENTACION SOBRE EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL CONTRA LA SENTENCIA NO. SCJ-PS-22-1303, DE FECHA 29/04/2022, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

(...)POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia, admitió la tesis de la recurrida, de que el recurrente no probó en ninguna de las instancias haberse liberado de su obligación de pagar la suma de RD\$9,186.44, monto que adeudaba según demuestra el demandado, sin que el demandante probara lo contrario; que la alzada excluyó las pruebas del intimante por haber sido depositadas fuera de plazo, las cuales además no cambian la suerte del litigio; por tales razones la corte a qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y documentos de las reglas de la prueba, haciendo una interpretación en base a la verdad jurídica, el sano juicio y la correcta aplicación del derecho.

POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia, en el numeral 15 de su sentencia dice que; se advierte del fallo impugnado que la corte a qua corroboró la ponderación y los motivos ofrecidos por el primer juez, quien determinó que el demandante primigenio no cumplió con las disposiciones del artículo 1258.3 del Código civil, en el entendido de que no realizó la oferta real de pago por la totalidad de la suma adeudada, ascendente a RD\$9,526.04, según factura núm. 84, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1/0572018, emitida por la demandada, monto del cual, RD\$I ,163.50 corresponden al facturado del mes, y RD\$8,200.71, al monto adeudado a la cuenta número 731168500 y transferido a la cuenta número 746799720, POR POLITICAS DE LA EMPRESA, por lo que el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en validez de oferta real de pago.

POR CUANTO: A que no es verdad que el recurrente le debía a la empresa Claro Dominicana la suma de RD\$8,200.71, y que POR POLITICAS DE LA EMPRESA esta podía transferir una supuesta deuda de la cuenta correspondiente al Número de teléfono (809)246-5286 por la suma de RD\$8,200.71 deuda que no podía existir porque la compañía Claro Dominicana le había arrebatado ilegalmente al recurrente el Número telefónico (809)246-5286 estando al día en los pagos y luego de arrebatarse el número telefónico al recurrente, siguió emitiendo facturación a nombre del recurrente cuando ya no le pertenecía el referido número telefónico como se demostró, en virtud de que se lo asigno al villar el control, por lo que la recurrida al transferir la supuesta deuda del teléfono (809)246-5286 a la cuenta del teléfono celular (809)-505-0726 por supuesta POLITICAS DE LA EMPRESA. Esta cometió una violación al derecho fundamental que le confiere al recurrente, va que los contratos de los dos teléfonos eran diferentes V ningunos establecen que se, pueda transferir una deuda de un teléfono a otro, máxime, cuando fueron obtenidos en fechas, lo que contribuye a una violación del derecho fundamental del goce V disfrute sin obstrucción al derecho que le confiere la Constitución al recurrente como usuario de los servicios que ofrece dicha empresa.

POR CUANTO: A que, en síntesis, la Suprema Corte de Justicia para resolver el fondo del asunto, sustentó su sentencia sobre la base de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 1258.3, 1258, 1234 y 1257 del Código Civil dominicano, los cuales se refieren a las formas de extinción de la obligación y a los ofrecimientos reales de pagos. Argumentando la alta corte, que la oferta real de pago no fue conforme al artículo 1258 del código civil dominicano, en virtud de que fue hecha incompleta. La Suprema Corte de Justicia cometió una errónea aplicación de la Ley, en virtud de que en el tribunal de primer grado se depositaron las pruebas que demostraban que la oferta real de pago que debía hacerse sobre la cuenta del teléfono número (809)-505-0726, era de la suma de RD\$1,163.50, y que la misma era el monto total de la deuda perteneciente a la cuenta del referido número (809)-505-0726, y que la cantidad de RD\$8,200.71 deuda que no podía existir, porque la compañía Claro Dominicana le había arrebatado ilegalmente al recurrente el Número telefónico (809)246-5286 estando al día en los pagos, pues la recurrida no podía seguir emitiendo facturas de un teléfono inexistente por haberlo asignado a otro sujeto, pero peor aún, esta suma de dinero no podía ser transferida a la cuenta del teléfono número (809)-505-0726, porque era un contrato diferente como ya lo expresamos más arriba, pero por demás, ya el teléfono número (809)246-5286, la recurrida se lo había suspendido al recurrente y se lo había asignado al villar el control, un negocio que nada tenía que ver con el recurrente, por lo que la suprema corte de justicia, debió CAZAR la sentencia impugnada por ante la misma y enviar el asunto a someterse de nuevo por ante otro tribunal diferente al que lo había conocido y así hacer una sana justicia (...)

La parte recurrente concluye:

PRIMERO: Declarar regular y admisible en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARCELINO PAULINO CASTRO, por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las Leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: en cuanto al fondo acoger en todas sus partes los medios que sirven de base al presente recurso y en tal virtud RECONOCER Y RESTABLECER los derechos fundamentales conculcados al recurrente señor MARCELINO PAULINO CASTRO, por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CLARO), y en consecuencia ANULAR DE PLENO DERECHO la recurrida Sentencia No. SCJ-PS-221303, de fecha 29/04/2022, emitida por la Suprema Corte de Justicia, así como la sentencia No. 335-2019-SEN-00382, de fecha 13-9-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Anular la sentencia No. 1495-2018-SEN-00492, de fecha 12-12-2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

TERCERO: que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, razón social Compañía Dominicana de Teléfonos S.A (CLARO), mediante su escrito de defensa depositado el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022) pretende que sea inadmitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

1.1. INADMISIBILIDAD-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1 PRIMER MOTIVO LEGAL DE INADMISIBILIDAD: Incumplimiento del artículo 54, numeral 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que establecen el procedimiento para la interposición del Recurso de Revisión Constitucional contra decisiones jurisdiccionales.

8. Mediante acto No. 709-2022, de fecha 17 de julio del 2022, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, el señor Marcelino Paulino Castro, notificó a los exponentes, un supuesto escrito de recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. SCJ-PS-22-1303, de fecha 29 de abril del 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. Sin embargo, de la simple revisión del alegado escrito de recurso de revisión constitucional fechado 17 de agosto de 2022 (el cual figura una de las piezas probatorias que acompañan al presente escrito de defensa), se puede observar que el mismo fue depositado fuera de plazo, es decir, dicho recurso fue interpuesto 32 días con posterioridad a la notificación de la No. SCJ-PS-22-1303, de fecha 29 de abril del 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en abierta violación a las disposiciones contenidas el artículo 54 numeral 2) de la Ley Orgánica No. 137-11 del 13 de junio del año 2011 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. El artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica No. 137-11 del 13 de junio del año 2011 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece la forma en que deberá ser interpuesto el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, a saber:

[...] Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El Procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente.

El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

11. En efecto, basta que este honorable Tribunal verifique la instancia contentiva del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Marcelino Paulino Castro, precitada, y la fecha en que se le notificó la sentencia que nos ocupa, para verificar que el mismo se interpuso de forma tardía, cuando ya el plazo para recurrir había expirado.

12. Los requisitos establecidos por el legislador para la interposición de los recursos, sean estos ordinarios o extraordinarios, son reglas de orden público de carácter sustancial que deben ser cumplidas por los usuarios de la justicia, a pena de inadmisibilidad. No se trata de meras enunciaciones que una parte puede obviar o cumplir a medias, su cumplimiento es de carácter obligatorio y su falta de cumplimiento es sancionada con la inadmisibilidad, independientemente de que la misma haya causado o no un agravio a la parte que lo invoca.

13. Sobre este último particular, se han pronunciado tanto la Sala Civil y Comercial como la Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia

[...] Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el presente recurso, y por tanto no ha lugar a ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente. (Ver sentencia No. 28 del 9 de julio de 2003, B.J. No. 1112, pp. 228-229).

Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia

[...] Que la recurrente interpuso un recurso de casación mediante memorial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sin dar cumplimiento a lo dispuesto por el referido artículo 640 del Código de Trabajo y demás formalidades que rigen el recurso de casación en esta materia: que las formalidades sustanciales, deben ser cumplidas a pena de inadmisibilidad. razón por la cual. el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile. (Ver sentencia No. 2 del 11 de agosto de 1999, B.J. No. 1064, pp. 473-474, 3ra).

14. Al señor Marcelino Paulino Castro haber omitido notificar su escrito de revisión constitucional en tiempo hábil, el mismo deviene en inadmisibile, al constituir dicha omisión, una violación a reglas de orden público de carácter sustancial, sin necesidad de que se tenga que justificar agravio alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2 SEGUNDO MOTIVO LEGAL DE INADMISIBILIDAD: Incumplimiento de las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que disponen el procedimiento para la interposición del Recurso de Revisión Constitucional contra decisiones jurisdiccionales.

15. La sentencia que Marcelino Paulino Castro pretende impugnar por la vía del recurso de revisión constitucional es la sentencia civil No. SCJ-PS-22-1303, de fecha 29 de abril del 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

16. La referida sentencia, RECHAZÓ el recurso de casación interpuesto por la sentencia civil No. SCJ-PS-22-1303, de fecha 29 de abril del 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que comprobó que el Tribuna A-quo actuó conforme el derecho.

17. En efecto, según lo hace constar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia civil No. SCJ-PS-22-1303, de fecha 29 de abril del 2022, Marcelino Paulino Castro, no ofreció en su oferta real de pago, la totalidad de los montos adeudados, en violación al numeral 3 del artículo 1258 del Código Civil, razón por la cual se rechazó la demanda en primera instancia y posteriormente el recurso de apelación.

18. De conformidad con el artículo 53 de la Ley No. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeta a tres (3) requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que se trate de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- b) Que la sentencia haya sido dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del 2010.
- c) Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental.

19. En el caso examinado, el señor Marcelino Paulino Castro alega que la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos, al rechazar el recurso de casación, toda vez que supuestamente, la Corte A-quo no ponderó los documentos depositados. A tales fines deposita ante este Tribunal Constitucional el acto marcado con el numero No. 709-2022, de fecha 17 de julio del 2022, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. SCJ-PS-22-1303, de fecha 29 de abril del 2022. Es ostensible que la violación que se invoca en el presente recurso se sustenta en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental, toda vez que tanto la Corte A-quo como la Suprema Corte de Justicia, ponderaron todos los hechos y documentos probatorios aportados al proceso, tal y como se desprende de la lectura de ambos dispositivos.

20. Sin embargo, el requisito antes mencionado previsto en el numeral 3) del antes mencionado artículo 53 de la Ley No. 137-11, está a su vez sujeto a otras cuatro (4) condiciones, de las cuales, nos limitaremos a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratar solamente dos (2) de ellas, estas son: a) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional; y b) Que la violación invocada tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

21. En cuanto a la necesidad de que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia. En este caso, el recurrente le imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haber incurrido en la violación al debido proceso, al rechazar un recurso que estuvo infundado y carente de base legal.

22.: Sobre este ultimo aspecto, se advierte que la sentencia civil NO. SCJ-PS-22-1303, de fecha 29 de abril del 2022, al rechazar al recurso de casación de que se trata, se fundamentó en la disposición del artículo 7 de la Ley No.3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, norma jurídica vigente emanada del Congreso Nacional. Sobre el particular, este mismo Tribunal Constitucional ha señalado en otras ocasiones lo siguiente:

La aplicación en la especie, de la norma precedente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental. (Sentencia TC/0057/12, del 2 de noviembre de 2012, Tribunal Constitucional dominicano.)

23. Todas estas consideraciones demuestran de forma clara e inequívoca que el presente recurso no cumple con los requisitos que dispone el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, al tratarse de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la aplicación de normas legales que no suscitan discusión alguna sobre derechos fundamentales, por lo que el caso ocurrente carece de relevancia o trascendencia constitucional, tornándose inadmisibile, por lo que procede que este Tribunal Constitucional declare su inadmisibilidad. (...)

La parte recurrida concluye:

PRIMERO (1º): DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por MARCELINO PAULINO CASTRO, mediante acto No. 709-2022, de fecha 17 de julio del 2022, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. SCJ-PS-22-1303, de fecha 29 de abril del 2022, por cualquier de los motivos expresados en el presente memorial.

SEGUNDO (2º): DECLARAR el proceso libre de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 párrafo V de la Ley No. 14-94 de 1947.

De manera subsidiaria, y en el improbable caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas:

PRIMERO (1º): RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por MARCELINO PAULINO CASTRO, mediante acto No. 709-2022, de fecha 17 de julio del 2022, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. SCJ-PS-22-1303, de fecha 29 de abril del 2022, por los motivos que se indican en el cuerpo del presente escrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO (2º): DECLARAR el proceso libre de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 párrafo V de la Ley No. 14-94 de 1947.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1303, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 841/2022, del doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia de Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la parte hoy recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos S.A (CLARO), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida en el domicilio del señor Marcelino Paulino Castro.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 709/2022, del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; mediante el cual se notifica del recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional a la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos S.A (CLARO).

5. Escrito de defensa depositado el dieciseis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la parte recurrida, razón social Compañía Dominicana de Teléfonos S.A (CLARO).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por el señor Marcelino Paulino Castro contra la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos S.A (CLARO), la cual fue desestimada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante Sentencia núm. 1495-2018-SEN-00492, del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fundamentándose principalmente en que el demandante no ofertó a la demandada la totalidad de la suma adeudada, como lo dispone el artículo 1258, numeral 3, del Código Civil.

Posteriormente, en desacuerdo con la decisión indicada, el señor Marcelino Paulino Castro presentó un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante Sentencia civil núm. 335-2019-SEN-00382, del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con el fallo anterior, el señor Marcelino Paulino Castro interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. SCJ-PS-22-1303, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), decisión esta que es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder a determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, debiendo revisar en primer lugar, si el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines, recordando que, tal como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del año dos mil quince (2015), «(...) las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura».

9.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia», plazo que, de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), es calendario y franco.

9.3. Así, la inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional [TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/ 0597/23, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.4. En adición a lo planteado, el artículo 1033 del Código Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar a aumentar un término en razón de las distancias mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

9.5. En relación con lo anterior, vale destacar que el referido artículo 1033 ha sido aplicado de manera reiterada y supletoria, al tenor del artículo 7 numeral 12 de la Ley núm.137-11,¹ en lo que respecta al no contar el día de la notificación ni el del vencimiento,² no así en cuanto a la parte de dicho artículo concerniente al aumento del plazo en razón de la distancia.

9.6. Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

9.7. Aclarado lo anterior, en la especie, la notificación de la sentencia recurrida fue efectuada al recurrente señor Marcelino Paulino Castro, en su

¹ Artículo 7.- Principio rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: ... 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

² Cfr. TC/0688/16, del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio en San Pedro de Macorís, el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), según consta en el Acto núm. 841/2022, lo cual resulta cónsono con la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada entre otras, en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede. Mientras, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional se realizó el quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), transcurriendo treinta y cuatro días (34) días desde la notificación íntegra de la sentencia y el depósito de la instancia recursiva. En ese sentido, vale indicar que al referido plazo de treinta días (30) contemplado por la Ley núm. 137-11, se suman dos (2) días en razón de la distancia que media entre San Pedro de Macorís y la sede de la Suprema Corte de Justicia donde fue interpuesto el recurso (aproximadamente 78 km), resultando a favor del recurrente treinta y dos (32) días calendarios y francos. En consecuencia, el presente recurso de revisión -de conformidad con la nueva regla a aplicar por este tribunal- se estima interpuesto dentro del plazo habilitado para tales fines, toda vez que el escrito recursivo fue depositado el día quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), mismo día que culminaba el plazo para ejercicio del mismo.

9.8. En conexión con lo previo, es deber de este colegio aclarar que en el particular la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos S.A (CLARO) planteó un medio de inadmisión alegando extemporaneidad del recurso, cuyo su acogimiento -en el momento en que fue elevado- resultaba acorde con la posición que había sido sostenida por este tribunal desde el año dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha. No obstante, este colegiado tras modificar su posición al respecto, procederá a rechazar dicho medio, luego de haber tomado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuenta que dada la suerte del presente recurso, la parte recurrida no se verá afectada en sus derechos fundamentales como consecuencia de este cambio.

9.9. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.10. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1303, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial, por lo que se trata de una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.11. Continuando con el examen de admisibilidad, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que la admisibilidad del recurso también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del dicho artículo:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12. En el presente recurso, huelga decir que de manera escueta el recurrente alega que con el rechazo de su recurso y la valoración probatoria y de los hechos que hizo el tribunal *a quo*, el mismo vulneró su derecho al debido proceso, enmarcándose dicho supuesto en el numeral 3 del referido artículo 53, lo cual implica a su vez verificar que los requisitos contenidos en los literales a, b y c queden satisfechos.

9.13. Al respecto, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), comprueba que los requisitos a) y b) quedan satisfechos, pues con respecto al literal a) relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se producen con la emisión por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. SCJ-PS-22-1303 dictada con motivo del recurso de casación interpuesto. En este tenor, la parte recurrente identificó la alegada violación cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la referida sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.

9.14. De igual forma se satisface el literal b) del artículo 53.3, en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.15. Finalmente, en lo que respecta al cumplimiento del requisito establecido en el literal c) que exige que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo», los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, resulta evidente para este colegiado constitucional que, si bien las violaciones arguidas son atribuidas al tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión, dándose cumplimiento a la primera parte de dicho literal, lo pretendido por la parte recurrente es que este órgano, cual si fuera una cuarta instancia, reevalúe los hechos y pruebas de la causa, en concreto se aspira a que este órgano se adentre en la valoración que han hecho los tribunales del orden judicial al llegar a la conclusión de que el recurrente no probó en ninguna de las instancias haberse liberado de su obligación de pagar la suma de nueve mil ciento ochenta y seis pesos dominicanos con 44/100 (\$9,186.44) a la parte recurrida.

9.16. Hilado a lo anterior, vale destacar que este tribunal constitucional, fundamentándose en el referido artículo 53 numeral 3 literal c) de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, ha sido reiterativo en indicar que el examen de pretensiones de este tipo -relativas a hechos y pruebas de la causa- le está vedado por ley.³

9.17. Así las cosas, de manera reciente mediante Sentencia TC/0798/23, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), haciendo acopio de la Sentencia TC/0169/20, del diecisiete (17) de junio del año dos mil veinte (2020), reiteró la prohibición que tiene este órgano de justicia constitucional de referirse a hechos y pruebas, y citó los precedentes de las sentencias TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) y TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en el sentido siguiente:

De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

9.18. En consonancia con lo planteado, en la precitada Sentencia TC/0798/23, este tribunal efectuó el siguiente pronunciamiento expreso:

9.26. Luego de comprobar que la recurrente, señora Sonia Midalma Félix Medrano, busca con su recurso revisar los hechos y valorar las pruebas ante esta jurisdicción constitucional, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por no satisfacer lo dispuesto en el literal c del artículo 53.3, en lo referente a los motivos en los cuales fundamenta su instancia, cuyo alcance está cerrado para la revisión de

³ Sentencias TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014); TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); TC/0286/20, del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales, porque desborda las atribuciones conferidas a este Tribunal Constitucional por el legislador.

9.19. Por tanto, de conformidad con los precedentes señalados y la normativa que gobierna este tipo de recursos, este tribunal procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida relativo al incumplimiento del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y en consecuencia a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que como se constató precedentemente, lo que se pretende en la especie, es la reevaluación de hechos y pruebas en sede constitucional, cuestión vedada a este colegiado en el marco de este tipo de recursos, de conformidad con el artículo 53 numeral 3 literal c) de la referida Ley núm.137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcelino Paulino Castro contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1303, dictada por la Primera Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Marcelino Paulino Castro, así como a la parte recurrida, razón social Compañía Dominicana de Teléfonos S.A (CLARO).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria